

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/88/2015.

ACTOR: JOSE LUIS NARANJO Y
QUINTANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONVENCIONES Y
PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ADRIANA MIRANDA
MENDOZA Y ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA

Toluca de Lerdo, México a once de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/88/2015**, interpuesto por el ciudadano **JOSE LUIS NARANJO Y QUINTANA** quien, por su propio derecho y en su calidad de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, impugna el dictamen de improcedencia de precandidatos al Distrito Electoral Local XXIV en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión



solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

B. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. En fecha diez de febrero del año dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano expidió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014 -2015, en el Estado de México.

C. PUBLICACIÓN DE LA ADENDA A LA CONVOCATORIA. En fecha trece de febrero del año dos mil quince, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, celebró sesión con la finalidad de hacer precisiones y ajustar fechas contenidas en la Convocatoria, para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2014 -2015, en el Estado de México, de fecha diez de febrero del año en curso, respecto a la base octava y base novena.

D. ACUSE DE RECIBO DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS. En fecha veintiuno de febrero de dos mil quince, el actor José Luis Naranjo y Quintana, solicitó su registro como aspirante a precandidato a Diputado Local del Distrito XXIV en Nezahualcóyotl, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano.

E. PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN DE PROCEDENCIA DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015. En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, dictaminó como procedente su registro a precandidato por el Distrito Electoral XXIV en Nezahualcóyotl, Estado de México a **José Luis Naranjo y Quintana**.

F. PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA DE LAS PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL XXIV COM CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO. En fecha diez de abril del año dos mil quince, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano notificó por estrados el dictamen de improcedencia de las precandidatas y precandidatos de Movimiento Ciudadano a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral Local XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El veintiuno de abril de dos mil quince, el ciudadano **José Luis Naranjo y Quintana**, por su propio derecho y en su calidad de precandidato a Diputado Local por el Distrito XXIV en Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.



III. RADICACIÓN, TURNO Y TRAMITACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número JDCL/88/2015; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del Magistrado Hugo López Díaz, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, remitió copia certificada del escrito signado por el actor al Comité Directivo Estatal y al Comité Municipal en Nezahualcóyotl, Estado de México, ambos del Partido Político Movimiento Ciudadano para que realizará el trámite a que se refiere dicho precepto legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a. REQUERIMIENTOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1. En fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, se requirió a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que informara o remitiera diversa documentación, para mejor proveer, con un término de tres días naturales para dar cumplimiento al mismo.
2. En fecha veintiocho de abril del presente año, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara o remitiera diversos informes y en su caso los remitiera a este Órgano Jurisdiccional en un término de quince horas, contadas a partir de su notificación.
3. En fecha treinta de abril del año en curso, se requirió al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y

Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, todos del Partido Político Movimiento Ciudadano, para que informaran o remitieran a este Órgano Electoral Jurisdiccional, diversas constancias relativas al presente asunto en estudio en un término de ocho horas, contadas a partir de su notificación.

IV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS. Mediante acuerdos de fechas veintinueve y treinta de abril, así como uno y cuatro de mayo, todos de la presente anualidad, se tuvieron por desahogados los requerimientos señalados con anterioridad, constancias que se agregaron para debida constancia legal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el C. JOSE LUIS NARANJO Y QUINTANA, en contra del dictamen de improcedencia de precandidatos al Distrito Electoral Local XXIV en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el proceso electoral local 2014-2015 del Estado de México.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

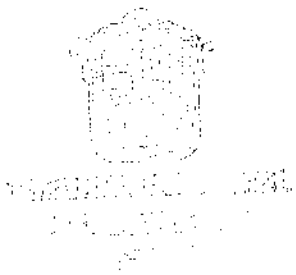
En el caso concreto, el actor señala como acto impugnado la negativa de su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito XXIV, de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido



Político Movimiento Ciudadano; en ese tenor, de autos se advierte que de las actuaciones y las diligencias para mejor proveer realizadas por este Tribunal, se desprende que el acto que le causa lesión es el **Dictamen de improcedencia de las precandidatas y precandidatos de Movimiento Ciudadano a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México**, de fecha nueve de abril de dos mil quince; en el que se determina la improcedencia del registro de precandidatos de José Luis Naranjo y Quintana (propietario) y Miguel León Reyes (suplente), en virtud de **no haber cumplido con el requisito de presentar ante esta Comisión en términos de la Base Novena de la Convocatoria citada, el informe de actividades de precampaña, así como la obtención de los respaldos mediante un listado en el que contiene el nombre y la firma del ciudadano, la sección en la que emite su voto, acompañado de la fotocopia anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía**, de fecha nueve de abril de dos mil quince; en consecuencia, para resolver el presente asunto, este Tribunal toma como acto impugnado el dictamen de referencia, a efecto de analizar en primer lugar si el medio de impugnación es procedente y, en segundo término, de ser el caso, la legalidad del mismo a la luz de los agravios expuestos por el actor en su medio de impugnación.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el



enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.¹

Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado directamente ante este Tribunal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 426 fracción I del código comicial local; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (En adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, de la que se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad entre la autoridad emisora del acto impugnado, encargada de tramitar el medio de impugnación y la autoridad competente para resolver; de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

Por otro lado, en el escrito se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación, los preceptos presuntamente violados y el escrito recursal se encuentra debidamente firmado.

Asimismo, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL.07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México: www.teemmx.org.mx

derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente, en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. En cuanto al interés jurídico, para este Tribunal el actor satisface dicho requisito, toda vez que promueve en su calidad de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano y, en su caso la designación el acto impugnado podría vulnerar su esfera de derechos.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, razón por la cual el mismo debe de ser desechado como a continuación se evidenciará:

Como quedó precisado en el considerando segundo, el acto impugnado es el relativo al **Dictamen de improcedencia de las precandidatas y precandidatos de Movimiento Ciudadano a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito Electoral XXIV con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México**, de fecha nueve de abril de dos mil quince, por el cual se negó el registro como precandidato del ciudadano incoante, para competir en el presente proceso electoral como precandidato por el Distrito Local XXIV de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, consultable a fojas 146-147 del expediente en que se actúa.

En este tenor, se tiene que conforme a la notificación por estrados que obra a foja 143 del expediente, documental que tiene el carácter de privada con fundamento en los artículos 426 fracción II, 427 fracción II y 428 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es un documento expedido por una autoridad u órgano partidario, y con el cual se acredita que el dictamen con antelación citado, fue hecho del conocimiento del actor, a través de los estrados, el pasado diez de abril del año en curso, se tiene que a partir de esa fecha el actor tenía la carga procesal de incoar su medio de impugnación.

Por lo tanto, si en términos del artículo 414, de la ley Comicial Electoral de esta Entidad, la demanda de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado, se tiene que el plazo para presentar la demanda fue del **once al catorce de abril del año dos mil quince, ello en términos del diverso artículo 413 del código comicial local, todos los días y horas son hábiles.**

De ahí que, si en el caso en concreto el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el pasado veintiuno de abril de dos mil quince, la demanda fue presentada fuera del plazo para impugnar, y con fundamento en el artículo 427 fracción V del Código Electoral del Estado de México, lo procedente sea **desechar el medio de impugnación por extemporáneo.**

En consecuencia al quedar expuesta la extemporaneidad en la presentación de la demanda motivo de análisis, esto conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, procede dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el C. **JOSE LUIS NARANJO Y QUINTANA**, en razón de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente sentencia a las partes en términos de ley; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUAREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS